

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1115

Panamá, 30 de octubre de 2009

**Proceso contencioso  
administrativo de  
Indemnización.**

La firma forense Jaén y Asociados, en representación de **Oxyvital de Panamá, S.A.**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto del **Hospital San Miguel Arcángel**, al pago de B/.100,000.00 en concepto de daños y perjuicios causados por la violación directa del contrato administrativo de arrendamiento 001-CMHS-2006, suscrito entre la demandante y el Patronato del Hospital San Miguel Arcángel.

**Alegato de  
Conclusión.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, manifestando como punto de inicio del mismo, que este Despacho considera que no le asiste el derecho a la parte actora cuando solicita que se condene al Estado panameño, por conducto del Hospital San Miguel Arcángel, al pago de B/.100,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la supuesta violación directa del contrato administrativo de arrendamiento 001-CMHS-2006.

Esta posición la sustentamos en las siguientes razones:

**I. No se ha probado la responsabilidad contractual del Estado.**

El presente proceso se origina como consecuencia de lo que la actora califica como un incumplimiento de la cláusula séptima del contrato 001-CMHS-

2006, suscrito entre el Patronato del Hospital San Miguel Arcángel y la empresa Oxyvital de Panamá, S.A., cuyo objeto era el arrendamiento de un espacio físico de 174.00 metros cuadrados, pactado por el término de un (1) año, contado a partir del 1 de noviembre del año 2006 hasta el 31 de agosto de 2007. Según expone el recurrente, el incumplimiento sobre el cual fundamenta esta demanda indemnizatoria, se configuró con la interrupción del suministro de oxígeno al área del hospital que le fue arrendada, con lo cual se ocasionó el daño de tres cámaras hiperbáricas de su propiedad.

Para los efectos de la decisión que deba ser adoptada al momento de resolver el fondo de este asunto, esta Procuraduría estima necesario reiterar lo ya señalado en nuestra vista 955 de 2 de diciembre de 2008, mediante la cual sustentamos nuestra oposición a la admisión de la demanda, en el sentido que el Patronato del Hospital San Miguel Arcángel es una persona jurídica de naturaleza no pública, que en sus relaciones con terceros, como lo fue la contratación realizada con la demandante, se rige por las disposiciones del Código de Comercio, del Código Civil y demás normas de derecho privado, de lo que se colige de forma meridiana, que al no revestir la condición jurídica de una entidad de derecho público, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la ley 28 de 11 de mayo de 1998, por la cual se crea y se organiza dicho patronato, sus acciones no pueden ser demandadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Al sentar mediante la vista 484 de 25 de mayo de 2009, la posición que mantiene esta Procuraduría respecto a los hechos a que se contrae particularmente el presente proceso, se advierte que en el expediente judicial no consta prueba documental o pericial alguna que permita acreditar los hechos constitutivos de la responsabilidad que la actora pretende hacer recaer sobre el

Patronato del Hospital San Miguel Arcángel, es decir, la supuesta interrupción del suministro de oxígeno al área del hospital que le fue arrendada, de allí que la sociedad demandante ni siquiera haya podido demostrar la aseveración que durante la vigencia del contrato, que legalmente expiró el 31 de agosto de 2007, le hubiese presentado al patronato algún reclamo en relación con esta situación que, según su reclamo, le ocasionó daños severos a tres cámaras hiperbáricas de su propiedad. Sobre este punto, es pertinente resaltar que la presente acción indemnizatoria, tal cual consta en el expediente judicial, ha sido ensayada por la actora luego de transcurrido 1 año y 7 meses, de la fecha en que se produjeron los supuestos hechos generadores de la indemnización que demanda, lo cual, conforme aduce tuvo lugar el 31 de octubre de 2006, de allí que, aunque esta acción fuera viable, que no lo es, la misma está prescrita por haber transcurrido en exceso el período de un año establecido en el artículo 1706 del Código Civil.

#### **II- La cuantía de los daños materiales no ha sido acreditada.**

Aunque en el libelo de la demanda la actora fija en la suma de B/.100,000.00 el monto de los daños materiales que afirma deben serle resarcidos por daños y perjuicios causados por la violación directa del contrato administrativo de arrendamiento 001-CMHS-2006, suscrito entre ella y el Patronato del Hospital San Miguel Arcángel, lo cierto es, que en el curso de la presente causa no acreditó la existencia ni la cuantía de tales daños, lo que deja en evidencia que su conducta procesal resulta del todo ajena a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual “incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables”.

En efecto, tal como puede observarse en autos, junto con su demanda la parte actora adujo como pruebas documentales la copia simple de un informe técnico y el costo de la supuesta reparación que afirma realizó a tres cámara hiperbáricas; sin embargo, tales pruebas no fueron admitidas por ese Tribunal

mediante el auto 494 de 01 de octubre de 2009, por no cumplir con las formalidades exigidas por el artículo 833 del Código Judicial. En igual sentido, debemos destacar que durante la etapa probatoria la demandante tampoco aportó pruebas periciales tendientes a probar el alcance del daño material o del costo de las reparaciones que se reclaman en la demanda. (Cfr. fojas 1 a 5 del expediente judicial).

Tal como lo expresa el autor Michel Paillet en su obra La Responsabilidad Administrativa, la acreditación del daño es necesaria por razón que “la víctima sólo puede poner en causa la responsabilidad del sujeto de derecho cuando ella establece que por algo éste se encuentra presente en el perjuicio que ella ha sufrido. Dicho de otra manera, es necesario que exista entre éste y un hecho por el cual debe responder el demandado un vínculo de causa a efecto de modo tal que ese hecho sea el real generador del daño. Corresponderá al juez apreciar ese vínculo ..., a sabiendas sin embargo de que su existencia podrá derrumbarse como consecuencia de ciertas circunstancias tenidas por exoneratorias.” (PAILLET, Michel. La responsabilidad administrativa. Traducción y estudio introductorio de CARRILLO BALLESTEROS, Jesús María. Editorial Universidad Externado de Colombia, primera reimpresión, pág. 85).

Por consiguiente, ante la ausencia notoria de elementos probatorios que sirvan para formar criterios en relación con la existencia del supuesto daño ocasionado; vacío sobre todo ocasionado por la poca actividad procesal en la que incurrió la apoderada judicial de la recurrente, esta Procuraduría estima que, en el caso que nos ocupa, debe relevarse de toda responsabilidad al Patronato del Hospital San Miguel Arcángel.

Por todo lo antes expuesto, reiteramos al Tribunal nuestra solicitud para que se sirva declarar que el Estado panameño, por intermedio del Patronato del Hospital San Miguel Arcángel, no está obligado a pagarle a la empresa Oxyvital de

Panamá, S.A., la suma de B/.100,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la supuesta violación directa del contrato administrativo de arrendamiento 001-CMHS-2006, suscrito entre la demandante y el mencionado patronato.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Ávila  
**Secretario General**